



**ORDENANZA FISCAL Nº 10
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

Artículo 1º.-Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Palomeque establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realizan las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrá la condición de sustituto del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º.- Base imponible y liquidación.

1.- Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- a) En las obras de demolición: el valor de la construcción a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En la primera ocupación de los edificios y la modificación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie construida objeto de la utilización o modificación del uso.

2.-El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, el coste real y efectivo de la obra será determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3.- Se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios.

No obstante, lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- * Adaptación, reforma, ampliación o cerramiento del local.
- * Cambio de revestimientos horizontal o vertical.
- * Abrir, cerrar o variar huecos en muro.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

- 1.- Obras, demoliciones y construcciones en general, devengarán el 0,3 % de la base.
- 2.- Primera ocupación de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 30 Euros, por unidad residencial con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada local.
- 3.- Las parcelaciones y segregaciones, 0,14 € metro cuadrado.
- 4.- Desmonte, vaciado o explanación de solares, 0,14 € metro cúbico.
- 5.- Obras menores, el 0,7 % del presupuesto de la obra, con un mínimo de 20,00 €, hasta una valoración de 2103,54 €.



Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1.989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1.- La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el Artículo 8.1 de esta Ordenanza, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

2.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud en modelo oficial facilitado en las Oficinas Administrativas, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, instalación o actividad a realizar, lugar de emplazamiento y presupuesto del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente,

En general, la solicitud deberá contener toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y se aportará la documentación que resulte necesaria.

Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa (*en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza*) tomándose como base imponible el presupuesto presentado por los interesados y por lo establecido en esta Ordenanza, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALOMEQUE

3.- Las solicitudes para obras de nueva planta y reforma esencial de construcciones existentes deberán ir acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones.

4.- Las solicitudes por la primera ocupación de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras han sido terminadas totalmente, debiendo en consecuencia, ser obtenidas para su utilización.

Los documentos que se acompañarán a la solicitud son:

- a) Certificado Final de las obras, expedida por el Director Técnico de las mismas.
- b) Fotocopia de la solicitud de alta en Catastro del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana de la nueva edificación, debidamente sellada.

En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique

5.- Los materiales y escombros que se utilicen en la obra sólo podrán depositarse como máximo 24 horas en la vía pública, tiempo que se empleará para el traslado de material al interior del solar. Dicha ocupación temporal deberá dejar la vía pública transitable, con objeto de mantener los viales públicos en las mejores condiciones de tránsito, salubridad y ornato.

Para el acopio de materiales de obra en los espacios públicos, deberán emplearse CONTENEDORES o SILOS a pié de obra, donde se puedan almacenar materiales que por sus características sean susceptibles de derrame o invasión incontrolada de sus partículas. En este sentido, a título orientativo será obligatorio en el caso de acopio de arenas, gravas, cementos, yesos u otras sustancias no empaquetadas, escombros, etc.



Artículo 10º. Plazo de vigencia y Caducidad

El plazo de vigencia de las licencias será el señalado en aquéllas, de acuerdo con el plazo de ejecución de las obras recogidas en el proyecto.

La caducidad de las licencias por la finalización del plazo de validez de las mismas, determinará la pérdida del importe del depósito constituido y no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la Tasa ingresada.

Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- La no utilización del derecho que confiere la licencia en el plazo de 6 meses, o la paralización de las obras durante el mismo plazo, dará lugar a la pérdida de la validez de la licencia. No obstante, podrá prorrogarse por un período de tres meses y por una sola vez si el interesado así lo solicitase antes de su caducidad.

Se entenderá que no se ha iniciado la obra siempre que durante el citado plazo de seis meses, la actividad constructiva sea inferior al 15% de la obra. Dicho 15% se calculará en base al presupuesto de ejecución material.

Paralizado el expediente por causas imputables al interesado se producirá la caducidad del mismo transcurridos tres meses.

Segundo.- El plazo de ejecución de las obras deberá ajustarse a lo establecido en el proyecto técnico visado, si en él viniese expresado que hubiese sido presentado en el Ayuntamiento para solicitud de la licencia.

De no figurar en éste el plazo máximo de derecho de edificar, podrá ser determinado por el Técnico Municipal con el visto bueno de la Comisión de Obras en función de las características del proyecto técnico visado, y teniendo en cuenta el plazo máximo de tres años desde la concesión de la licencia. En todo caso, las obras deberán quedar terminadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de notificación de la licencia, pudiéndose prorrogar este plazo por otros 12 meses, transcurrido los cuales la licencia caducará automáticamente y será necesario iniciar de nuevo el expediente de concesión de licencia antes de reanudar las obras. En estos casos, la tasa será revisable.



Artículo 11º. Vigilancia y control.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos

Artículo 12º.-Infracciones y sanciones tributarias.

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en la Disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 13º.

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Graves, sancionándose con multa de tanto al triple de la cantidad defraudada.

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2006, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo tras la aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.